

- 2) En el contexto de los objetivos y de la estructura general de la Directiva 92/83/CEE, ¿debe interpretarse el artículo 27, apartado 1, letra e), de esta en el sentido de que, una vez que los productos de tipo alcohol etílico destinados a la comercialización en otro Estado miembro ya han sido despachados a consumo en un primer Estado miembro, estando exentos de impuestos especiales por utilizarse en la producción de aromatizantes para la elaboración de bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supera el 1,2 %, el Estado miembro de destino deberá dispensarles un trato idéntico en su territorio?
- 3) ¿Deben interpretarse el artículo 27, apartado 1, letra e), y apartado 2, letra d), de la Directiva 92/83/CEE, así como los [principios] de efectividad y [proporcionalidad], en el sentido de que permiten que un Estado miembro establezca requisitos de procedimiento según los cuales la exención está supeditada al requisito de que quien utiliza los productos sujetos a impuestos especiales tenga la condición de destinatario registrado y el vendedor de tales productos la de depositario autorizado, aunque el Estado miembro en el que se adquieren estos productos no exige que el agente económico que los comercializa tenga la condición de depósito fiscal?
- 4) En el contexto de los objetivos y de la estructura general de la Directiva 92/83/CEE, ¿se oponen los principios de proporcionalidad y de efectividad, en relación con el artículo 27, apartado 1, letra e), de esta, a que la exención establecida por este precepto se deniegue a un contribuyente de un Estado miembro de destino que haya recibido productos de tipo alcohol etílico, sobre la base de que tales productos han sido considerados exentos conforme a una interpretación oficial de estos preceptos de la Directiva por las autoridades fiscales del Estado miembro de origen, constante durante un largo período, transpuesta al Derecho interno y aplicada en la práctica, pero que posteriormente resultó errónea, cuando en las circunstancias de que se trata queda excluida la existencia de fraude o de evasión fiscal en materia de impuestos especiales?

(¹) Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO 1992, L 316, p. 21).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Najwyższy (Polonia) el 7 de junio de 2021 —
Procter & Gamble International Operations SA / Perfumesco.pl sp. z o.o., sp. k.**

(Asunto C-355/21)

(2021/C 357/10)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Najwyższy

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Procter & Gamble International Operations SA

Demandada: Perfumesco.pl sp. z o.o., sp. k.

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 10 de la Directiva 2004/48/CE, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, (¹) en el sentido de que se opone a la interpretación de una disposición nacional según la cual la medida de protección consistente en la destrucción de las mercancías se refiere únicamente a las fabricadas o designadas ilícitamente y no puede aplicarse a las mercancías comercializadas ilícitamente en el Espacio Económico Europeo respecto de las cuales no pueda afirmarse que hayan sido fabricadas o designadas ilícitamente?

(¹) Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO 2004, L 157, p. 45).